

El vicario contra el teniente de Alcalde por el toque de campanas Cintruénigo, 1776

Don Manuel García, vicario, contra Pedro Matías Loigorri, teniente de alcalde, sobre derecho a continuar la costumbre de tocar 3 avemarías después del rosario.

Son equivalentes: toque, signo, señal, campanada.

Los toques o golpes con la campana mayor son:	3 para la queda o avemarías 5 para la “santa unción”, y sufragio de las almas 9 para el viático
---	---

Con la campana menor se avisa de la misa rezada y otras funciones.

“El 6 de julio de el año último de 1776 recurrió al Consejo Don Manuel García, presbítero vicario de la parroquial de la villa de Cintruénigo y espuso que:

S. M. Francisco Ramón de Cáseda, procurador de Don Manuel García, presbítero y vicario de la yglesia parroquial de la villa de Cintruénigo, como de drecho mexor proceda dice que en la referida villa ay la costumbre de cantarse todos los días el santo rosario por las calles públicas de ella, el que se concluye y finaliza un cuarto de ora, con corta diferencia, antes de anochecer y en la misma conformidad la ay después de concluido, de rezar las tres avemarías del Ángelus Dómini, para cuio efecto se acen los tres signos tocando la campana mayor, de la que pende o cuelga una sogá hasta la misma yglesia y lo mismo se hace la señal por medio de dicha campana y sogá, siempre que se ha de administrar el Santo Viático, Extremaunción y otras funciones eclesiásticas y siendo lo referido así, también lo es que con el motibo de haverse publicado bando de orden del D. Pedro Matías Loigorri, que ninguna muger traxese agua de las fuentes o ríos después del toque de las avemarías, dio orden a Josef Segura, sachristán moneguillo, tocase a las ocho de la noche a la referida oración y habiéndole respondido no la tocaba él sino algún niño de la escuela o sacerdote siempre que lo mandaba el vicario, mi parte, le bolbió a prebenir se lo digese a éste, y habiéndole dado el recado le manifestó la mía advirtiese a dicho Loigorri que él no podía hacer novedades algunas en su yglesia en el toque de campanas, sin expresa orden y mandato de su superior y que se lo participase así con toda atención y modo, pero lejos de que se aquietase, le reiteró la orden, para que cumpliese con lo que le mandaba y que de no hacerlo lo pondría en un calabozo, del cual no lo sacaría mi parte; a resulta de lo que se despidió dicho Segura de serbir el referido empleo y no contento con lo referido dio comisión a Bernardo Marín, ministro de justicia, para que prebiniese a Joachín Estebe, campanero para que tocase a las oraciones desde la torre y que subiese la sogá de la campana a la torre, para que no se pudiese usar de ella desde la yglesia y aunque a bista de tan extraña nobedad por medio de dicho Lucas Rández, presbítero sacristán, le dio dicho campanero la orden para que bajase la sogá de dicha campana, le respondió la tenía dicho Loigorri para no baxarla y no solo ha practicado lo referido con dicha campana maior, sino que lo ha executado con otra menor, con que se hace la señal siempre que se ha de celebrar misa rezada, y se ha de combocar al pueblo al rosario y pues en esas operaciones intenta despojar al vicario mi parte de la quieta y pacífica posesión en que ha estado del uso de las referidas dos campanas para los referidos efectos, a que no es justo se de lugar en remedio de lo que a vuestra Magestad suplico mande recevir ynformación sobre los dos extremos de ynquietación y posesión y constando como de ella constará lo necesario,

despachar la citación ordinaria por proceder todo ello así de drecho y justicia que pido y costas. Licenciado Ibarra”.

“En Pamplona en Consexo sábado a seis de julio de mil setecientos setenta y seis, leída petición antecedente, el Consexo Real ha mandado y por este auto manda, que a su tenor se reciba ynformación por testimonio de qualquiera escribano real y que recibida se presente en el Real Consexo para probeer lo que fuere de justicia y despachar por auto a mi presentes los señores Lanciego, Eguia y Mariño del Consexo. Nicolás Fermín de Arrastia, secretario. Por traslado, Nicolás Fermín de Arrastia, secretario”.

El 8 de julio de 1776 declaran los testigos:

1.º “Don Félix Barea, presbítero, fiscal eclesiástico de esta villa”, de 28 años, dice que van “haciendo tres signos o señales con la dicha campana mayor”, para las tres avemarías, según disposición del Papa Benedicto XIII (1724-1730), para ganar la indulgencia prevista el año 1724; cuenta que el día 21 de junio al volver del rosario vieron la sogá de la campana mayor colgando de la torre, sin que pudiera usarse; el día 15 mandó Loigorri subir también la sogá de la campana menor; explica que para las tres avemarías se sirven de la campana mayor; para el viático se tocaba también la mayor, y que hacía de sacristán menor o “sacristán moneguillo” José Segura, siendo el campanero Joaquín Esteve.

2.º “Don Antonio Rincón”, de 80 años, cree que hubo cambio para que “no se tocase a la oración de la Anunciación, subieron las sogas a el campanario”, y que Pedro Matías Loigorri le dijo “que su fin solo era, el que la oración referida de la Anunciación se tocase entre dos luces, como se acostumbra en Bilbao, San Sebastián, Pamplona, Tudela y otros pueblos”.

3.º “Don Josef Fernández, subdiácono y beneficiado”, de 22 años aclara que la campana menor avisa de las misas rezadas y llama al rosario.

4.º “Joseph Segura, sacristán menor de la yglesia parroquial”, de 35 años, testifica y que “concluido dicho rosario, el rezar las tres avemarías del Ángelus Dómini y para ello se hacen los tres signos tocándose la campana mayor”; le ordenó el teniente alcalde que tocase a las 8 de la noche a la oración; el vicario le mandó con el testigo recado de que sin orden superior no se podía hacer novedad en el toque de las campanas, a lo que le contestó “que de no hacerlo así, lo pondría en un calabozo y tendría un año y que podía yr el vicario a sacarlo y temeroso el testigo de ello y de haberle puesto preso anteriormente en la cárcel pública de esta villa con el motivo de haverse quedado dormido en la yglesia y sin saber la ora en que se despertó y haverse tocado a las oraciones, aunque tarde, que lo acostumbra en los días que se dice el santo rosario después de vísperas y se toca a dichas oraciones hacia las ocho menos cuarto, se despidió el testigo de tal sacristán moneguillo”.

5.º “Don Joseph Joachín de Navasqués”, de 35 años.

6.º “Don Pedro Alfaro, presbítero y beneficiado”, de 65 años, declara que se canta el rosario por las calles y se concluye un cuarto de hora antes de anochecer y que concluido éste, se tocan tres señales con la campana mayor para las tres avemarías, “excepto en carnestolendas, infraoctava del Corpus, que en cubriendo su Magestad inmediatamente se canta o se reza el santo rosario, que por ser temprano no se toca a las oraciones hasta la tarde”.

7.º “Sebastián de Leoz”, de 42 años, explica que “en cuanto al toque del santo rosario, previene que los días clásicos se canta después de vísperas y en estos se toca a las oraciones”.

8.º “Don Lucas Rándeiz, presbítero y beneficiado”, sacristán o “sacristán mayor”, de 39 años.

9.º Roque Garbayo, de 38 años.

10.º Don Joaquín Garbayo, presbítero y capellán, de 28 años.

11.º Bernardo Marín, justicia, de 50 años, depone que el rosario se canta por las calles, y tras las vísperas en los días festivos; después del rosario se rezan “las tres avemarías del Ángelus Dómini”.

12.º “Joaquín Esteve, campanero de la yglesia parroquial”, de 33 años, declara que el teniente alcalde le mandó subir a la torre las sogas de las campanas, “y que el haberse mandado a el testigo, dicho Loigorri, subir ambas sogas, fue a resulta de que dicho vicario no quiso consentir en que se tocase a las oraciones a las oras, que se ha acostumbrado a tocar en otros pueblos, por convenir así para la quietud deste pueblo, según expresó el mismo Loigorri”.

Respuesta de Pedro Matías Loigorri contra el vicario

“Comunicado traslado del precedente pedimento y demanda y de todo lo demás actuado dicho Pedro Matías Loigorri respondió diciendo:

S. Magestad. Francisco Antonio Antoñana, procurador de don Pedro Mathías Loygorri, vecino de la villa de Cintruénigo, en su causa contra D. Manuel García, presbítero vicario de la parrochial de la misma, como de drecho mejor proceda, dijo se debe declarar no haver lugar a su demanda y pedimento de manutención de posesión y proveer como se concluirá, por lo que en drecho y justicia consiste general y favorable de autos, que reproduzco.

Y porque mi parte como theniente de alcalde de dicha villa, celoso de la quietud y pública tranquilidad, hizo publicar vando, por el que no solo se mandaba que ninguna muger traxese agua de las fuentes y ríos después del toque de las avemarías, sino también que se observase con la debida puntualidad todo quanto se manda publicar el día primero del año, dirigido a que nadie esté parado ni embozado en las esquinas, a que las tabernas se cierren y a que estas y otras oficinas y cosas semejantes, no tengan exercicio alguno, y cesen del todo después de la referida ora de las avemarías, considerando en este hecho el exacto cumplimiento de la obligación que tiene inherente su empleo y prometiéndose con tan arreglada providencia evitar las desordenes y alteraciones, que de padecer en ello la menor omisión, se podrían experimentar, pero al mismo tiempo que le pareció conseguir por este medio sus saludables intentos, reflexionó sería ineficaz a él adbertir que dicho vicario, parte contraria, solo inelido de una particular devoción cantava el rosario por las calles de la expresada villa regularmente tres quartos o una ora antes de entre dos luces y los días clásicos después de celebrarse las vísperas, las que según los tiempos, se cantan a las dos o tres de la tarde y concluido éste, hacía tocar las avemarías con la campana maior, de modo que unas veces se tocaba a éstas a las dos de la tarde, otras a las tres, otras tres quartos y otras una ora antes de entre dos luces, en cuiá diversidad y continua variación, havía suficientes méritos para que a nadie se le pudiese imputar la más leve culpa en caso de que no cumpliese con todos y cada uno de los preceptos que contenía el expresado vando, siendo constante que es para poder proceder con fundamentos sólidos contra los inobservantes de dicho vando, a la exacción o inposición de las penas en él establecida, precisamente se havían de tocar a las avemarías a la ora de entre dos luces, como se practica en todas las repúblicas bien gobernadas, tanto en este Reyno como fuera de él, y se a practicado en la referida villa de Cintruénigo, hasta que la tolerancia de algunos poco cuidadosos de el bien público permitió que dicho vicario, parte contraria, introduxese el extraño estilo de tocar a las avemarías a las oras que se llevan relacionadas, no por obligación de su ministerio, sino tan solamente por su particular devoción, por lo que determinó mi parte cortar todos estos inconbenientes, y para ello dio orden a Joseph Segura, sachristán moneguillo de la citada yglesia parroquial para que tocase a las avemarías a la ora de entre dos luces y respondiolo éste que el vicario, parte contraria, le tenía mandado tocarse a ellas a el concluirse el rosario, y advirtiendolo también el ningún efecto que producían los atentos y políticos recados que le enbiaba a el mismo vicario,

para el mencionado fin, mandó a Bernardo Marín, ministro de justicia, prebiniese a Joaquín Estebe, campanero, que inmediatamente se hiciese la señal acostumbrada para salir el rosario, subiese la soga de la campana maior, que tocase a las avemarías entre dos luces, que se mantubiese continuamente en su casa, que se halla en la misma torre de la yglesia, para que de este modo exerciese con la maior exactitud su oficio en qualquiera necesidad, o repentino evento, que fuese necesario, y que a el punto que concluiese de tocar dichas avemarías dexase caer la soga de dicha campana maior; pero lexos de experimentar efecto alguno favorable con tan arregladas providencias, quando parece debieran contener el infundado enpeño del vicario, parte contraria, le sirvieron de impulso para que con desprecio de todo, prosiguiese en tocar las avemarías a la oras que cantaba el rosario con otra campana menor, que sirve para hacer la señal de misa y otras funciones, por cuio nuebo motibo mandó segunda vez mi parte a el expresado Estebe, campanero, subiese la soga de esta otra campana y la tubiese en la misma forma, que la de la maior.

Y reconociendo el referido vicario los justos y adequados procedimientos de mi parte, enbió recado por medio del referido Esteve a fin de que mandase bajar las sogas de anbas campanas, pero haviéndole respondido estaba prompto a ello, como no se opusiese a que se tocase a las avemarías a la ora de entre dos luces, a el modo que se practica en toda república bien ordenada, introduxo el presente litigio, acaso solo movido de llevar adelante sus ideas, arrostrando contra el estilo más arreglado y comúnmente obserbado.

Y porque a más de que de lo referido resulta lo justo de la solicitud de mi parte, concurre también la superior razón de que dicha villa de Cintruénigo es pueblo fronterizo a los reynos de Castilla y Aragón y por esta causa tiene arreglado consumo cierto en los géneros ultramarinos, hallándose prescripto por leyes de este Reyno que no se puedan cargar fardos ni paquetes para sacarlos del Reyno de noche, sino que precisamente a de ser desde la ora del toque de las avemarías de la mañana hasta el toque de las mismas por la tarde; con que es evidente que si no hubiese ora cierta, regular y determinada para tocar a estas, se experimentarían considerables perjuicios por los viandantes y por la pública utilidad.

Y porque a la verdad es admirable que a una mera y desnuda usurpación, se le bautize con el nombre de posesión, pues está mui lexos el vicario, parte contraria, de hallarse vestido de aquellos requisitos que el drecho requiere para que se le pueda adaptar una verdadera posesión, por tener solo el fundamento de haver algunos pocos años tocado a las avemarías a las oras que ban mencionadas, acaso porque por atenciones o respetos se lo han tolerado.

Y porque si a la injusta pretensión de la contraria se diese lugar, sucedería el dexar a su arbitrio y en su mano el tocar a las avemarías a las dos, las tres, las quatro de la tarde o la ora que se le antojase.

Y porque si la contraria quiere proseguir con la devoción de cantar el rosario, lo podrá hacer sin que para ello tenga necesidad de tocar a las avemarías, pues este acto no es de su inspección.

Atento lo qual y demás favorable a V. M. suplico mande declarar no haver lugar al pedimento y demanda de manutención contrario, absolbiendo y dando por libre de él a mi parte, pues así es de drecho y justicia que pido y costas. Asistió el procurador. Licenciado Rodríguez de Arellano. Antoñana”.

El sábado cinco de octubre de 1776 el Consejo Real acordó el nombramiento de comisario para el ejercicio de las pruebas.

Cada parte abonó las tasas que le correspondían hasta el momento:

72 tarjas y 2 cornados la parte de Cáseda

74 tarjas y 8 cornados la parte de Antoñana.

Artículos que presenta Loigorri a prueba:

“Francisco Antonio de Antoñana, procurador de D. Pedro Mathías de Loygorri en su causa contra D. Manuel García, vicario de la parroquial de la villa de Cintruénigo, por contrario articulado o como de drecho mejor proceda, alego y probar entiendo lo necesario de los siguientes:

1.º Primeramente que mi parte como theniente de alcalde de la expresada villa de Cintruénigo y celoso de la quietud pública hizo y dispuso un bando, en que se mandaba no solo que ninguna muger traxese agua de la fuente que llaman el Peru y de los ríos después del toque de las avemarías, sino también que se obserbase el que se publica el día primero del año dirigido a que nadie esté parado ni embozado en las esquinas, a que las tabernas se cierren y que ésta y otras oficinas cesasen en sus respectivos ejercicios después del referido toque, como es cierto, público y notorio dirán y especificarán los testigos quanto supieren en su razón.

2.º Yten que no solo por lo espuesto fue justa y arreglada dicha providencia, sino es también porque la villa de Cintruénigo es pueblo fronterizo a los reinos de Castilla y Aragón, por cuius causa tiene arreglado con sumo acierto en los géneros ultramarinos y prescriptos por leyes de este Reino que no se puedan cargar fardos ni paquetes para sacarlos de él, de noche, sino que precisamente a de ser desde la hora del toque de las avemarías de la mañana asta el toque de las mismas por la tarde; como es cierto, público y notorio dirán y especificarán los testigos quanto supieren en su razón.

3.º Yten que es constante e inegable que el vicario, parte contraria, a pasado reiterados oficios a los alcaldes anteriores para que se ebitasen los muchos desórdenes que se experimentaban en que la agua se traxese de la referida Fuente del Peru después del toque de las oraciones; como es cierto, público y notorio dirán y especificarán los testigos quanto supieren en su razón.

4.º Yten que no aviendo ora fixa y determinada para el toque de las avemarías es imposible se administre justicia con la rectitud correspondiente en todos aquellos actos, que lo lícito de ellos probienen de su execución antes o después del referido toque, como es cierto, público y notorio dirán y especificarán los testigos quanto supieren en su razón.

5.º Yten que por práctica general está establecido en todos los pueblos de buen gobierno que el toque de las avemarías se practique y egecute lo más temprano entre dos luzes y lo mismo se a obserbado en dicha villa hasta la novedad que se a experimentado en tiempo de la contraria; como es cierto, público y notorio dirán los testigos quanto supieren en su razón.

6.º Yten que aunque sea cierto que los días clásicos que refiere dicho vicario se cante el rosario después de vísperas o se celebra alguna función de yglesia por la tarde no se aian tocado las oraciones luego e inmediatamente que concluye la función o las vísperas pero es inegable que se an tocado a oras yntempestivas y mui de día, ora sea porque el sachristán y monacillo deseando aprobecharse de las tardes para poder estar desembarazado y cerrar las puertas de la yglesia anticipaban la hora y se hiban- a paseo o por otro motibo. Como es cierto, público y notorio dirán y especificarán los testigos quanto supieren en su razón.

7.º Yten que en prueba de lo referido haze la suposición incierta que los tres signos para las oraciones se aian tocado un quarto de ora o menos antes del anochezer, pues es constante que en el tiempo en que exerce la contraria su empleo se a notado una total novedad, ynordinación e ynoserbanca de ora fixa para el referido toque, pues las más veces se a practicado antes de ponerse el sol o poco después especialmente en tiempo de verano en que el concurso de vezinos al rosario es poco o ninguno por estar empleadas las gentes en sus labores y para conseguir la contraria el paseo o dibersión, que produze la asistencia de aquellas en el Prado de Capuchinos o en la era de don Pedro Ligués desembarazándose bastante temprano de la deboción del rosario y mucho antes del anochezer, por cuias causas el toque de las oraciones a sido en oras no correspondientes al buen gobierno de la republica sin

poder ebitar los excesos de la jubentud de ambos sexos en el concurso a la Fuente del Peru, quedando sin efecto las probidencias libradas por mi parte. Como es cierto, público y notorio dirán y expresarán los testigos quanto supieren en su razón.

8.º Yten que no se acreditará con verdad abrá havido en dicha villa desde ynmemorial tiempo la costumbre de cantar todos los días por las calles el rosario, antes bien los vicarios antecesores a el actual y entre ellos don Joseph Arriazu, su ynmediato, no practicaban tal deboción, solo sí se rezaba dentro de la yglesia al anochecer o después de aver anochecido a excepción del tiempo de Quaresma y algunos días festivos, en que cantaba algunas becas por las calles y de pocos años a esta parte la contraria, que introdujo esa deboción y con ella la bariedad de hacer los tres signos para las avemarías al concluirse el rosario sin que en esto aia avido ora fija quando antes se practicaba por principio del rosario. Como es cierto, público y notorio dirán y expresarán los testigos quanto supieren en su razón.

9.º Yten que no solo en dicha villa de Cintruénigo, sino es en cualesquiera otras no se encontrará ni verificará que el toque de las avemarías se execute antes que se ponga el sol, pero sí la práctica de hacer los signos al entrar la noche cuia obserbancia tan precisa como loable pueda suxetarse a la alteración que de ella hagan los respectivos subalternos y sirbientes de la yglesia, antes bien las reales órdenes y mandatos de la superioridad exigen una hora segura y cierta para que tengan su devido efecto. Como es cierto, público y notorio dirán y especificarán los testigos quanto supieren en su razón.

10.º Yten que es yncierto que el toque de las avemarías se aga medio cuarto de ora antes de anochecer, como la contraria lo supone que se a hecho mucho más temprano y según las variaciones del tiempo y ora en que se reza el rosario por el mismo sin darse punto fixo, fuera de que aun no es correspondiente se execute el medio cuarto de ora antes de anochecer. Como es cierto, público y notorio dirán y expresarán los testigos quanto supieren en su razón.

11.º Yten que no es tan seguro como la contraria supone que el uso de las campanas resida peculiarmente en los párrocos, pues no puede ignorar éste que la villa es Patrono absoluto de dicha yglesia y nombra como tal campanero y otros sirbientes, bien que esto no es de la disputa, pues no se trata de esas ni otras facultades, pero tampoco se le puede negar a mi parte la de probidenciar el toque al tiempo y ora que corresponde y es común en todas las yglesias para la quietud, paz y sosiego del pueblo, obserbancia de las leies y probidencias libradas por vuestro Consexo, como subcede en las oras de tocarse a la queda. Como es cierto, público y notorio dirán y expresarán los testigos quanto supieren en su razón.

12.º Yten que por lo mismo fue bien recibida y aceptada con aplauso de todo el vecindario y personas de carácter de dicha villa la referida probidencia. Como es cierto, público y notorio dirán y espresarán los testigos quanto supieren en su razón

13.º Yten que después de introducido por la contraria este recurso se a notado sale más tarde a cantar el rosario, de modo que en tiempo de concluirse es media ora o un cuarto antes de entre dos luces. Como es cierto, público y notorio dirán y expresarán los testigos quanto supieren en su razón.

14.º Yten que la probidencia de hacer subir las sogas al campanario ningún perjuicio ni tardanza se experimentó en los lanzes que la contraria refiere de aver administrado los enfermos el Santo Beático, porque teniendo su continua havitación el campanero con dilatada familia contigua a la yglesia y campanario a la menor ynsinuación, que se le hizo, para que tocase las nueve campanadas, que se acostumbra en los beáticos, lo practicó puntual en los que se subministraron a Joseph Birto, Vicente Magaña y María de González, sin que resultase el menor perxuicio, nota ni quexa de las gentes, haviendo prebenido y mandado mi parte a Juaquín Estebe, que es el campanero por nombramiento de la villa y de cuias rentas se le paga su salario, no hiciese ausencia de la thorre y avitación desde que se empezase a cantar o rezar el rosario asta tocar los signos de la avemaría al obscurecer y tiempo de entrar la noche y que

efectuada esa diligencia bajase las sogas. Como es cierto, público y notorio dirán los testigos quanto supieren en su razón.

15.º Yten que corriendo mi parte con la devida reflexión de ebitar litigios y controbersias pasó a la contraria el político oficio de que siempre que el toque de las oraciones se arreglase a ora fixa y a la que practican por los pueblos bien ordenados y en dicha villa el convento de capuchinos no se sentiría el desgobierno que ynduze a la bariedad de oras en que se executaba el referido toque a fin de que las providencias produxesen el devido efecto y proceder al castigo de los contrabentores con el conocimiento que se deve, teniendo considerazi3n para ese señalamiento los tiempos en que se pone el sol y anochece. Como es cierto, público y notorio dirán y expresarán los testigos quanto supieren en su razón.

16.º Yten que es incierto que los reverendos obispos de Tarazona aian aprobado la variaci3n de oras para el toque de las oraciones y menos el que éste se aga al tiempo de rezar el rosario, y aunque así fuese no puede traherse en consecuencia en perjuicio de las leies y referidas reales órdenes ni tampoco lo que se practica en el real monasterio de Fitero, porque allí se mide el tiempo por las oras can3nicas, de modo que en el ymbierno desde después de completas y cerca de las 6 y media. Como es cierto, público y notorio dirán y expresarán los testigos quanto supieren en su razón. Asistió el procurador. Licenciado Rodríguez de Arellano. Antoñana”.

El 16 de octubre de 1776 declaran de nuevo los testigos, siendo alcalde José Estañán.

“Juachín Estebe”, vecino y campanero, de 33 años, subió las cuerdas a la torre por orden del alcalde, “con lo que pasó el testigo instantariamente”: matiza en cuanto a las horas su primera declaraci3n; tiene por el cargo de campanero un sueldo de 100 reales al año “y obligaci3n por ellos de tocar las avemarías de mañana y mediodía desde Santa Cruz de maio asta la de septiembre y en lo restante del año según lo asta aquí acostumbrado los domingos y días de fiesta las avemarías de por la mañana y al mediodía y a las noches al obscurecer o a las ocho en tiempo de hivierno a la queda y almas y a ese fin a las nueve en tiempo de verano, de forma que no siendo fiesta y estra de dicho tiempo de maio a septiembre a tocado el vicario, parte presentante, por sí o tercera persona dicha avemarías”.

José Estañán, alcalde de 84 años.

Pedro Rubio Lozano, de 75 años.

Roque Garbayo, maestro alfaril, de 38 años.

“Sebastián Ximénez y Pardo, vecino de esta villa, notario apostólico... de 77 años”.

“Miguel Ximénez”, labrado de 70 años.

“Sebastián Sánchez”, de 75 años.

“Don Félix Rinc3n, cavo de ministros de la Real Renta de Tablas de la partida de la ciudad de Corella”, de 42 años.

El 21 de octubre de 1776 declaran por el alcalde:

“Don Juan Pardo, presbítero, capellán”, de 69 años, dice que desde hace unos 20 años se empezó a cantar el rosario por las calles, que antes se hacía siempre dentro de la iglesia, por innovaci3n del vicario actual: “En el tiempo anterior a el de que es tal vicario la parte contraria se tocaba a las abemarías antes de principiar el rosario y después de concluido éste, se azía de cinco campanadas para sufragio de las almas”.

“Juaquín Estebe, campanero... de 33 años declara que se publicó el bando “mandando que ninguna mujer trajese agua de la Fuente que llaman del Pero, ni de los ríos después de tocadas las avemarías”; añade que “ahora como tres o cuatro años, entre otros vicios, que se reprendían del púlpito fue uno el de los muchos excesos que se cometían por hir tarde de la noche por agua a dicha fuente del Pero”.

“Gregoria Sanz, mujer de Joaquín Estebe, campanero”, de 34 años, “dijo que es cierto haberse publicado bando de oren del presentante para que las mujeres no fuesen por agua a la Fuente de el Pero, ni a otros ríos, después de las oraciones”.

“Don Martín de Iguzquiza, bachiller en medicina”, de 24 años, había estado 3 años en Corella.

“Don Juachín Azpuru”, vecino de Cintruénigo, de 56 años ha frecuentado pueblos “en este Reino, como fuera de él, y aun en otros fuera de España, a oído tocar las avemarías a la aurora, esto es a el amanecer y a las tardes, después de puesto el sol antes de anoecer; que el año 1736 se domicilió el testigo en este pueblo... asta que ausentándose el testigo en dos distintas ocasiones por espacio de siete años, a su regreso encontró que dicho rosario se decía cantando por las calles todos los días”. Declara que la villa es patrona única de la iglesia y “se toca a los acuerdos, extracciones de oficio y juntas de Hermandades y arriendos de ella, puede y tiene facultades, mediante residir en él la regalía política y económica (el alcalde) para tocar a dichas avemarías a ora oportuna para la quietud del pueblo, observancia de leies y autos acordados, de forma que dicho vicario, como tal, tan solo contempla residen en él, el toque de dichas campanas para quantas funciones ocurran en dicha iglesia, relativas a las misas, procesiones y demás actos de devoción de ella”.

“Antonio Pérez”, de 55 años dice que “en distintas ocasiones que el testigo ha venido del campo con su yunta, que lo acá algo más de cuarto y medio de ora antes de obscurecer le ha obligado algunas veces a pararse por andar el rosario por las calles”.

“Francisco García, ministro de la Real Renta de Tablas”, residente en la villa, de 44 años.

“Joseph Betes, ministro de a caballo del resguardo de la Real Renta de Tablas de la partida de esta villa”, de 57 años.

“Joachín Inestrillas”, vecino de Cintruénigo de 60 años, tabernero, declara que las labores de cava se ejecutan en los meses de febrero, marzo y abril y que ante se rezaba el rosario en la iglesia “y al empezar y concluir se tocaba la campana aciendo tres signos”.

“Joaquín González y González”, de 68 años.

“Miguel Montes”, de 60 años

“Nicolás Laguardia, maestro albañil”, de 47 años

“Joseph Rincón, maestro carpintero”, de 38 años

“Josepha Gil, viuda de Joaquín Fernández”, de 62 años

“Matías Fernández”, de 46 años, depone que “en doze años que fue monecillo de la iglesia parrochial de esta villa, haze como veinte años tocó en ella dichas avemarías por la tarde a dicha hora dentre dos luces, lo que se cesó en tiempo de haver predicado un año, que no recuerda qual fuese, el día de N.^a S.^a del Rosario, que fue en los que se hallaba de tal monecillo, el Padre Fray Yldefonso Tudela, capuchino, pues desde ese sermón se tomó la devoción de cantar por las calles dicho santo rosario todos los días”.

Recuerdan los testigos los actos de gracias en la iglesia, que se hicieron “por el ascenso de Inquisidor a Don Bernardo Loigorri”. (folio 162v)

“Antonio Gravalos”, de 37 años, vive en la villa desde hace 14 años.

·Francisco Urbasos, vecino de esta villa, apotecario, de 32 años”, y desde hace 9 vive en ella.

“Francisco de Ibarbuen”, vecino de Corella, de 56 años.

“Alonso Andueza”, vive en Cintruénigo, de 58 años, “de empleo menester”, ha vivido 40 años en Corella.

“Manuel de Iñigo, ministro montado del Resguardo de Tablas de la partida de esta villa... de 25 años”.

“Don Pedro Andrés y Gabari, abogado de los Tribunales deste Reino, vecino de esta villa... de 50 años”, asegura que encontraba bien la prohibición “de que no concurriese a el

paraje de dicha Fuente del Pero la juventud baronil a las horas que de la misma edad concurrían las mozas solteras, por notarse excesos de conversaciones y otros inconvenientes”; afirma que como “contiene el artículo es cierto, sin contradicción la menor, residir el Patronato obnómado de la iglesia parroquial en dicha villa de Zintruénigo y en su representación ejercen sus respectivas facultades el alcalde y reidores de ella y como tales nonbran campanero, a cuio cargo corre el toque de campanas para las respectivas funciones y gobierno del relox y así bien se nonbra por dicho alcalde, reidores y demás yndividuos de aiuntamiento de dicha villa, quien deve ejercer el empleo de sacristán de dicha yglesia con las zircunstancias y requisitos que en los actos de sus nonbramientos se menciona, pagándose el salario de éste de las rentas de primicia y cuia distribución y destino está a cargo de dichos alcalde y reidores y el salario de aquel, como tal campanero, se paga de las rentas propios y espedientes de dicha villa, siendo evidente que la quietud del pueblo y a lo que conspiran las providencias en su razón tomadas, en muchas de ella prefijan por tiempo determinado el toque o signo de avemarías por la tarde o al anochezer, remitiéndose en lo demás a lo que lleva depuesto en los artículos anteriores y responde. Al artículo doze, para el que y antecedentes solo ha sido presentado, dijo que la providencia o bando que da motivo a esta causa, se conceptuó por arreglada al buen gobierno y evitar en su cumplimiento los perjuicios que se podían orijinar de la variación de ora en que se practicava el toque de oraciones por pender su antizipación o tardanza de los motibos que lleva espuestos de adelantarse o atrasarse el cantar por las calles el rosario y concluido como se acostumbra en dicha yglesia sin aver llegado a notar el que depone graduar en personas de carácter y de algún juicio por redícula y no juiciosa la providencia de tocarse a los espresados signos de avemarías al entrar la noche o tiempo de obscurezer y responde que lo dicho es la verdad por el juramento prestado y leídole esta deposición en ella se afirmó y firmó con los acompañados e yo el escribano.

Don Pedro Andrés y Gabari

Joachín de Urrutia

Don Félix Barea

Ante mi, Diego Antonio”.

“Testigo 24. Ítem el dicho Benito Bayas, vecino de la villa de Fitero, y el presente en esta villa hallado, testigo jurado de edad que dixo ser de treinta y tres años y que no le comprenden las generales de la Ley. Preguntado por el artículo cinco de los recados de esta comisión para el que tan solamente ha sido presentado, dijo que con motibo de aver sido el testigo seis años por monecillo del Monasterio del Real Monasterio de Fitero y corrido a cargo del testigo el toque de las avemarías, save que éstas por las tardes comúnmente y en lo regular de todo el año se tocan entre dos luces, escepto las tardes en que quando no se dispensan las completas y éstas se cantan a las seis en ybierno, se tocaba a dichas oraciones a la seis y media de la noche o tarde”.

El vicario se queja diciendo “que en Amsterdam ni Ynglaterra pasaría lo que allí pasava, pues a Jesuchristo lo querían privar de las campanas y asistencia de los fieles”.

El Consejo Real sentenció el caso el 29 de julio de 1777 respetando a cada parte su derecho, y así es como quedó el litigio:

“En la causa y pleito que es y pende ante nos y los de nuestro Consejo entre parte Don Manuel García, presvítero vicario de la parrochial de la villa de Cintruénigo, demandante, Cáteda su procurador de la una, y Don Pedro Matías Loigorri, vecino de la misma villa, teniente de alcalde que fue de ella el año último de mil setecientos setenta y seis, defendiente, Antoñana su procurador de la otra, sobre lo contenido en el pedimento y demanda folio treinta y cuatro y siguientes:

Fallamos atento los autos y méritos del proceso y lo que de él resulta, que devemos de mantener y amparar, mantenemos y amparamos al expresado don Manuel García en la

posesión belcuasi en que ha estado y está de que cuelgue de la campana maior la sogá a la yglesia parrochial de dicha villa para hacer la señal al toque de las abemariás y lo mismo para las demás funciones eclesiásticas y administración de sacramentos e igualmente en la del cimbalillo y su sogá para la señal de que acuda el pueblo a oír misa y demás en que se acostumbra tocar y en lo que de lo referido se hallare decaído dicho Don Manuel García le mandamos reintegrar y reintegramos y que en ello no se le perturbe por dicho Don Pedro Matías Loigorri, ni demás que le sucedan en dicho empleo de theniente de alcalde y reserbamos su drecho a salbo a las partes para que en los juicios de propiedad y posesión plenaria usen del que tuvieren donde, quando y según vieren les conviene y así lo pronunciamos y declaramos. Don Leopoldo Pavía y Rato. Don Julián Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramón Yniguez de Beortegui.”

“Auto. En Pamplona en Consexo en la audiencia martes a veinte y nueve de julio de mil setecientos setenta y siete el Consejo Real pronunció y declaró esta sentencia según y como por ella se contiene en presencia de los procuradores de esta causa y de su pronunciación mandó acer auto a mi presente en señor Beortegui del Consexo. Manuel Nicolás de Arrastia, secretario. Por traslado, Manuel Nicolás de Arrastia, secretario”. (AGN, Procesos Sentenciados, Manuel Nicolás Arrastia, año 1777, n.º 22097)